



# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0375/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

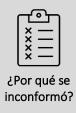


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con las ambulancias y la detección de comorbilidades.

Se inconformó señalando que no le entregaron la información solicitada.



¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave**: Ambulancia, comorbilidades, información desagregada, agravio único, competencia de área.





# **ÍNDICE**

GLOS	ARIO	2		
I. ANT	ECEDENTES	3		
II. COI	NSIDERANDOS	4		
1.	Competencia	4		
2.	Requisitos de Procedencia	5		
3.	Causales de Improcedencia	6		
4.	Cuestión Previa	7		
5.	Síntesis de agravios	9		
6.	Estudio de agravios	9		
III. RESUELVE				

#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México							
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos							
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México							
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México							
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública							
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco							



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.0375/2022

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0375/2022, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

#### I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de enero la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074522000044, misma que se tuvo por presentada el dieciocho de enero. Al respecto, la parte solicitante en el apartado Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El treinta y uno de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



Ainfo

SESPGyGIRyPC/019/2022, AIZT-SGIRYPC/72/2022, de fecha treinta y uno de enero signados por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

III. El cuatro de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión,

mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diez de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de

la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticinco de febrero el Sujeto Obligado remitió los oficios SESPGyGIRyPC/068/2022 y AIZT-SGIRYPC/188/2022 con sus anexos, firmados por el Enlace de información Pública de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, respectivamente, mediante los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, ofreció las pruebas que a su interés convinieron y ratificó en todas y cada una de sus partes su respuesta inicial.

Ahora bien, en razón de haber sido remitidos de manera extemporánea,

únicamente se ordenaron agregar a los autos para que obren como legalmente

corresponda.

VI. Mediante acuerdo del siete de marzo, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los alegatos del Sujeto Obligado los cuales únicamente se mandaron

glosar al expediente, toda vez que fueron remitidos de manera extemporánea.



info

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

#### II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato Detalle del medio de impugnación se desprende que quien

es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el

recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del

cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma,

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó

el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO VALORACIÓN EN

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de enero, de conformidad

con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el

medio de impugnación transcurrió del primero al veintidós de febrero.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el

cuatro de febrero, es decir, al cuarto día hábil siguiente del cómputo del plazo

legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro

que el mismo fue presentado en tiempo.

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332.

Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Ainfo

**TERCERO.** Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente peticionó lo siguiente:

> De la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil,

peticionó la información por año (1), mes (2) y ambulancia o grupo de

trabajo (3) (de acuerdo a su organización), destacando horarios (4),

operadores de ambulancia (5) y su folio consecutivo (6) el cual además se

pueda consultar por colonia (7) en el concentrado de un archivo digital en

Excel así como sus graficas de barras o de pie. El estadístico de

comorbilidades (8) detectadas en los pacientes que fueron atendidos

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



info

durante los años 2020 y lo que se lleva de 2021, tiempo en que se encontró al frente de la unidad departamental de servicios de emergencia la C....

Asimismo, en Detalle de la solicitud indicó: Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, datos de atención prehospitalaria equipo de ambulancias de la alcaldía Iztacalco años 2020 - 2021

**b)** Respuesta: El Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida en los siguientes términos:

- Indicó que la solicitud fue turnada al área señalada por la parte solicitante; área que fue la que atendió los requerimientos de la solicitud.
- Aclaró que esa Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil informó que bajo el principio de máxima publicidad con fundamento en los artículos 11 y 29 de la Ley de Transparencia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedientes, libertad de información y transparencia, el Sujeto Obligado otorgó la información solicitada en el estado en el que se encuentra en sus archivos.
- Indicó que anexó una tabla en la cual se determinan los folios que se registraron por mes y un total correspondiente al año 2020 y 2021. En cuestión de los horarios de los operadores de las ambulancias varían de acuerdo a las necesidades del servicio, cubren un horario matutino y vespertino; quienes operan las ambulancias son personal operativo que



se identifican con su indicativo. Asimismo, aclaró que las ambulancias que operan dentro del área son la 1317 y 1132.

- Aunado a ello manifestó que se brinda atención a las diversas colonias de la Alcaldía Iztacalco.
- Sobre las comorbilidades, manifestó que no son diagnosticadas por el personal prehospitalario son parte de los antecedentes patológicos personales de cada paciente.
- Al respecto anexó el siguiente cuadro:

# **ANEXO**

						TOTAL	DE FOLIOS PO	R MES					
				LA INFORM	ACION SE PR	OPORCIONA DE	SDE QUE SE TO	MO CARGO (	DEL AREA DE EME	rgencias			
Año	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL					L
2020	12	67	58	83	113	120	111	564					
					/								
Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	T
2021	179	52	49	72	72	125	90	133	137	125	122	170	1
				,									

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna, por lo que se tuvo por precluído su derecho para tal efecto

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se

Ainfo

inconformó a través de los siguientes agravios:

> No me entrega la información.-Agravio único.-

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el

inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través

de un único agravio consistente en que no le proporcionaron la información

solicitada.

I. Así, al efecto del estudio que nos ocupa, en atención del agravio interpuesto,

es necesario recordar el medio por el cual la parte recurrente solicitó se le

notificara la respuesta. En este sentido, huelga decir que en el *Acuse de recibo* 

de solicitud de acceso a la información pública la parte solicitante señaló en el

Formato para recibir la información solicitada Electrónico a través del sistema

de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

De manera que la respuesta fue emitida en el formato elegido por la parte

recurrente, puesto que en fecha treinta y uno de enero la Alcaldía notificó en la

PNT la emisión de la respuesta y con ello, tenemos que el Sujeto Obligado

respetó la vía elegida por quien es solicitante.

II. Ahora bien, precisado lo anterior, es necesario traer a la vista la solicitud y la

respuesta. De manera que, la parte hoy recurrente solicitó lo siguiente:

> De la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil,

peticionó la información por año (1), mes (2) y ambulancia o grupo de

trabajo (3) (de acuerdo a su organización) destacando horarios (4),



info

operadores de ambulancia (5) y su folio consecutivo (6) el cual además se pueda consultar por colonia (7) en el concentrado de un archivo digital en Excel así como sus graficas de barras o de pie. El estadístico de comorbilidades (8) detectadas en los pacientes que fueron atendidos durante los años 2020 y lo que se lleva de 2021, tiempo en que se encontró al frente de la unidad departamental de servicios de emergencia la C...

Al respecto el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

Indicó que la solicitud fue turnada al área señalada por la parte solicitante; área que fue la que atendió los requerimientos de la solicitud.

> Aclaró que esa Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección

Civil informó que bajo el principio de máxima publicidad con fundamento

en los artículos 11 y 29 de la Ley de Transparencia, que establecen que

los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se

regirán por los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad,

prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo,

independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedientes, libertad

de información y transparencia, el Sujeto Obligado otorgó la información

solicitada en el estado en el que se encuentra en sus archivos.

Indicó que anexó una tabla en la cual se determinan los folios que se

registraron por mes y un total correspondiente al año 2020 y 2021. En

cuestión de los horarios de los operadores de las ambulancias varían de

acuerdo a las necesidades del servicio, cubren un horario matutino y

vespertino; quienes operan las ambulancias son personal operativo que



se identifican con su indicativo. Asimismo, aclaró que las ambulancias que operan dentro del área son la 1317 y 1132.

- Aunado a ello manifestó que se brinda atención a las diversas colonias de la Alcaldía Iztacalco.
- Sobre las cormobilidades, manifestó que no son diagnosticadas por el personal prehospitalario son parte de los antecedentes patológicos personales de cada paciente.
- Al respecto anexó el siguiente cuadro:

# **ANEXO**

				-		TOTAL	L DE FOLIOS PO	R MES					
				LA INFORM	ACION SE PR	OPORCIONA DE	SDE QUE SE TO	MO CARGO [	EL AREA DE EME	rgencias			
Año	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL					L
2020	12	67	58	83	113	120	111	564					
					·								
Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	T(
2021	179	52	49	72	72	125	90	133	137	125	122	170	1

Entonces, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

- 1. El área que brindó atención fue el área de interés de la parte solicitante.
- 2. El Sujeto Obligado proporcionó la información tal y como obra en sus archivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia

que establece que los Sujetos Obligados entregarán documentos que se

encuentren en sus archivos, pues la obligación de proporcionar información no

comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés

particular del solicitante.

3. Con fundamento en lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó un cuadro que

contiene los siguientes rubros: Folios (6) por mes (2) correspondientes al año

2020 y 2021 (1).

4. Aunado a lo anterior, respecto de los horarios (4), el Sujeto Obligado informó

que en cuestión de los horarios de los operadores de las ambulancias

varían de acuerdo a las necesidades del servicio, cubren un horario

matutino y vespertino.

5. Respecto de los operadores de ambulancia (5) la Alcaldía indicó que quienes

operan las ambulancias son personal operativo que se identifican con su

indicativo.

6. Asimismo, en relación con ambulancia o grupo de trabajo (3) (de acuerdo a su

organización), el Sujeto Obligado manifestó que las ambulancias que operan

dentro del área son la 1317 y 1132.

7. Por lo que hace a el cual además se pueda consultar por colonia (7) la Alcaldía

indicó que se brinda atención a las diversas colonias de la Alcaldía Iztacalco.

8. Asimismo, en relación con el estadístico de comorbilidades (8) detectadas en

los pacientes que fueron atendidos durante los años 2020 y lo que se lleva de

2021 el Sujeto Obligado informó que las comorbilidades no son diagnosticadas

por el personal prehospitalario son parte de los antecedentes patológicos

personales de cada paciente.

Ainfo

Al respecto, tomando en consideración que las comorbilidades corresponden a

diversas enfermedades que se presentan en un mismo paciente y que giran en

torno a una enfermedad principal y sea como efecto o como cohabitación de la

citada enfermedad principal, es importante destacar que su detección se lleva a

cabo a través de estudios que ordenados por un médico que atienda a los

pacientes.

En este sentido, si bien es cierto, las comorbilidades se encuentran en el

expediente de los pacientes y deben abordarse durante el trayecto de auxilio que

presta una ambulancia, cierto es también que no se realizan estudios para ser

detectadas.

Por lo tanto, respecto de lo manifestado por el Sujeto Obligado respecto del

requerimiento 8 se tiene por debidamente atendido, toda vez que en la respuesta

le indicó a quien es solicitante su imposibilidad para proporcionar lo solicitado

toda vez que las comorbilidades no son diagnosticadas por el personal

prehospitalario son parte de los antecedentes patológicos personales de cada

paciente.

Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud

de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se

deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal

atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y



motivadamente. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto

que las áreas competentes fueron las que brindaron atención a la solicitud en los

términos peticionados al requerimiento 8, junto con las aclaraciones pertinentes.

En consecuencia, de lo expuesto es claro que el Sujeto Obligado atendió a la

cabalidad a todos los requerimientos de la solicitud, dentro de sus atribuciones,

en relación con el periodo comprendido de 2020 y 2021, en los términos

requeridos y por el área exigida por la parte solcitante.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud con la

información que obra en sus archivos, en el grado de desagregación que la

detenta de acuerdo con lo establecido en el artículo 219, de la Ley de

Transparencia; por lo que la Alcaldía sí se pronunció dentro de sus

posibilidades atendiendo a cada uno de los requerimientos. Situación que se

robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia 03/17

de rubro NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA

ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.5

Dicho criterio establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de

acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que

cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de

elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

<sup>5</sup> Consultable en: http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdomediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-

Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%20

04%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el% 20secreto%20fiscal.



Consecuentemente, la respuesta emitida brindó atención puntual al requerimiento de la solicitud y, por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

# LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

..

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

Ainfo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los

principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS

DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>7</sup>

Por lo tanto, de todo lo señalado hasta aquí, tenemos que los agravios

hecho valer por la parte recurrente es INFUNDADO en razón de que el Sujeto

Obligado notificó la respuesta en tiempo y forma, al medio requerido por el

solicitante y, además, brindó atención a cada uno de los requerimientos de la

solicitud

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente

Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005.

Página: 108.

de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente

**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores

públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

**A**info

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Derivado de los argumentos señalados a través del Considerando Sexto de la

solicitud, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

info

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO